

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Radicado:** 204004089001-2016-00421  
**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** RAMIRO YEPES SARRAZOLA  
**Demandado:** EUSTAQUIO CUERO RUIZ

Se procede por parte de este despacho a tomar la decisión respecto de la solicitud de la parte demandada, de fecha 03 de noviembre de 2022 e ingresado al despacho el 14 de los cursantes, para decidir acerca de la solicitud de decretar un desistimiento tácito de este proceso. Como También tener en cuenta la advertencia hecha por este despacho en providencia del 07 de febrero del 2023, a fin de establecer si este operador de justicia a perdido la competencia para seguir conociendo de este proceso, conforme lo dispone el artículo 121 del C. G. P.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado minuciosamente el expediente de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución dentro del mismo al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, desde el veinticinco (25) de febrero del 2021, ello en razón a que la parte demandada se notificó a través de curador ad-litem el veinticinco (25) de febrero de 2020, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró **LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, decidió en el auto de fecha 07 de febrero de 2023 poner en conocimiento tal situación, para que las partes manifestarán si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2º del C. G. P. Ante lo anterior y como las partes guardaron silencio, este despacho lo toma ese silencio como asentamiento, para que el juzgado decrete la pérdida de competencia para seguir conociendo de este expediente.

Además porque cualquier actuación dentro de la misma esta viciada de nulidad y mucho más si ella corresponde a toma de decisiones de fondo, distinta al reconocimiento de personería que se le hizo al nuevo apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Oscar Sanmiguel, como también la situación adoptada en el auto de fecha febrero 07 de 2023.

Así las cosas y ante lo anterior, este despacho procederá a decretar la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo, la cual se generó desde el veinticinco (25) de febrero del 2021 y por ello cualquier actuación que se tome de fondo estarían viciadas de nulidad, como también poner en conocimiento del Consejo Seccional de La Judicatura esta circunstancia para lo de su cargo.

En consecuencia.

**RESUELVE:**

Primero. Decretar la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo de este proceso, a partir del veinticinco (25) de febrero del 2021, por darse las circunstancias a las que se refiere el artículo 121 del C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir este expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Promiscuos Municipales de Chiriguana-Cesar para que avoquen el conocimiento de este proceso, por las razones expuestas en el punto primero de este auto.

Tercero. Poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar lo anterior para lo de su cargo-

Cuarto. Déjense las constancias a que hubiese lugar respecto a esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

Auto de fecha 14/02/2023

Se notifica por estado No. 07

del 15/02/2023

A \_\_\_\_\_

El Secretario 